



NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO A CONCERTAR POR LA ENTIDADES LOCALES EN EL EJERCICIO 2019.

INDICE

1.- FINANCIACIÓN DE INVERSIONES	2
2.- SUSTITUCIÓN DE OPERACIONES (ARTÍCULO 49.2.d DEL TRLRHL)	4
3.- SANEAMIENTO DEL REMANENTE DE TESORERÍA (ARTÍCULOS 193.2 Y 177.5 DEL TRLRHL)	5
4.- FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES (REAL DECRETO-LEY 17/2014)	5
5.- SUPUESTOS DE AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA)	6
5.1.- Autorización preceptiva del Estado (Artículo 53.5 del TRLRHL).....	6
5.2.- Autorización preceptiva del Estado (Real Decreto-ley 8/2013 y Cláusula quinta Orden PRE/966/2014)	7
5.3.- Autorización preceptiva del Órgano que ejerza la Tutela Financiera.	7
6.- IMPOSIBILIDAD DE APELAR AL CRÉDITO A LARGO PLAZO:	8
6.1 – En todo caso:	8
6.2 – Financiación de inversiones:.....	8
7.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN:	9
7.1 – En todo caso:	9
7.2.- Operaciones de crédito a largo para la financiación de inversiones. La solicitud deberá incorporar la siguiente documentación:.....	9
7.3.- Operaciones de sustitución de otras preexistentes.....	11
7.4.- Operaciones de saneamiento del remanente de tesorería negativo	11
7.5.-En todos los supuestos	12



1.- FINANCIACIÓN DE INVERSIONES

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VII del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, serán de aplicación al régimen de endeudamiento de las entidades locales los siguientes preceptos:

La Disposición Adicional decimocuarta del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público, fue dotada de vigencia indefinida por la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, con el siguiente texto:

“Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Función Pública, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.



Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado. [...]»

Asimismo, el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y para las entidades locales comprendidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del TRLRHL, establece:

“En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.”

Adicionalmente, es necesario recordar las obligaciones de información en materia de endeudamiento recogidas en el artículo 17 de la Orden HAP/2105/2012 de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tal y como se expone a continuación:

“En el plazo máximo de un mes desde que se suscriba, cancele o modifique, una operación de préstamo, crédito o emisiones de deuda, en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura, concertadas por las Corporaciones Locales o sus entidades dependientes incluidas en el ámbito subjetivo de esta Orden, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las condiciones de la operación y su cuadro de amortización.”



2.- SUSTITUCIÓN DE OPERACIONES (ARTÍCULO 49.2.d DEL TRLRHL)¹

Sustitución total o parcial de operaciones preexistentes: Son aquellas operaciones financieras en las que se modifica un contrato financiero manteniendo todos los elementos objetivos del contrato (importe vivo, forma de amortización y frecuencia de liquidación de intereses, periodos de carencia de principal, etc...), salvo el tipo de Interés, con el objetivo exclusivo de conseguir una rebaja en el coste aplicable a la operación. Bajo esta premisa cabe el cambio subjetivo de acreedor financiero.

La sustitución puede plantearse de forma individual, operación por operación, o bien mediante una sustitución colectiva, concertando una o varias operaciones que sean financieramente equivalentes (un vencimiento medio ponderado equivalente a las operaciones que sustituye).

Tanto la sustitución de operaciones individual como la colectiva (refinanciación), estarán sujetas a autorización por parte del órgano de tutela financiera en caso de superar los límites previstos en la DF 31^a de la LPGE 2013 y el art. 53 del TRLRHL. En relación a lo previsto en el art. 48 bis, estas operaciones quedaran igualmente sujetas al principio de prudencia financiera. A este respecto, el apartado séptimo de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, reconoce que únicamente estará permitida la modificación de un contrato, cuando se genere un ahorro financiero y se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i. la operación tenga una vida media residual superior a un año,
- ii. no se modifique el plazo de la operación,
- iii. la modificación del contrato suponga una rebaja en el tipo de interés de la operación,
- iv. el clausulado del nuevo contrato respete lo establecido en la presente Resolución.

En el supuesto en el que no pudieran cumplir con los requisitos aquí expuestos, podrán acceder al fondo de ordenación o fondo de impulso económico de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en el RD Ley 17/2014.

¹ No es posible refinanciar deuda con un objeto distinto al previsto en el art. 49.2.d) en los términos aquí expuestos, sin perjuicio de las facilidades financieras habilitadas por el régimen especial definido en el RD Ley 17/2014.



3.- SANEAMIENTO DEL REMANENTE DE TESORERÍA (ARTÍCULOS 193.2 Y 177.5 DEL TRLRHL)

Para poder acceder a la operación de endeudamiento prevista en el artículo 193 del TRLRHL, el Pleno municipal debe acreditar la imposibilidad de reducir el gasto presupuestario en el ejercicio corriente por cuantía igual al déficit producido. Una vez acreditado este extremo, podrá concertar una operación de endeudamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.5 del TRLRHL y con las limitaciones establecidas en el propio artículo, así como en el artículo 53 del mismo texto refundido y en la DF 31ª de la LPGE 2013 (respecto a la determinación de los DRN y volumen de endeudamiento).

Consecuentemente, para concertar esta operación requerirá Ahorro Neto positivo en todo caso y siempre que su nivel de endeudamiento esté por encima del 75% deberá solicitar autorización del órgano de tutela financiera. Si su nivel de endeudamiento se sitúa por encima del 110% no podrá apelar al crédito en esta modalidad de endeudamiento.

En relación a las limitaciones del artículo 177.5 del TRLRHL, el importe concertado anual de estas operaciones no puede superar el 5% de los recursos corrientes presupuestados, calculados de acuerdo con lo dispuesto en la DF 31ª de la LPGE 2013. La carga financiera anual del conjunto de operaciones concertadas con esta naturaleza no puede superar el 25% de los recursos corrientes presupuestados. Además, estas operaciones deben ser totalmente amortizadas antes de la renovación de la corporación.

4.- FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES (REAL DECRETO-LEY 17/2014)

Las Entidades Locales pueden formalizar préstamos, previa adhesión a alguno de los compartimentos (Fondo de Ordenación y Fondo de Impulso Económico), que integran el Fondo de Financiación a Entidades Locales, regulado por el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

En el caso de que esos préstamos tengan por objeto atender vencimientos de préstamos formalizados en ejercicios anteriores con entidades de crédito es preciso que estos se encuentren en condiciones de prudencia financiera. De no ser así, las Entidades Locales deben refinanciarlos en tales condiciones en el plazo que se les indica en la resolución que, acerca de la aceptación de la adhesión a los compartimentos, establece esta Secretaría General. Estas operaciones de refinanciación no están sujetas a autorización administrativa previa del órgano de



la administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales.

Tampoco están sujetas a autorización las operaciones de préstamo que se formalicen con aquel Fondo (artículo 43.3 del Real Decreto-ley 17/2014).

En relación con el Fondo de Ordenación, producida la citada adhesión, y respecto a ejercicios posteriores a la misma, es preciso tener en cuenta las reglas de condicionalidad contenidas en los artículos 44 y 46 del citado Real Decreto-ley 17/2014. De la interpretación conjunta de ambos preceptos resulta:

- Entidades Locales cuya adhesión se produjo por encontrarse en riesgo financiero, por su situación financiera negativa [artículo 39.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014]: sólo pueden formalizar operaciones financieras a largo plazo para refinanciar o novar operaciones de crédito en condiciones de prudencia financiera, quedando sujetas al procedimiento general descrito en esta Nota para dichos casos.
- Entidades Locales cuya adhesión se produjo por encontrarse en riesgo financiero, por no poder refinanciarse en condiciones de prudencia financiera [artículo 39.1.b) del Real Decreto-ley 17/2014]: están sujetas a autorización del órgano que tenga atribuida la tutela financiera todas las operaciones a largo plazo que pretendan concertar.

En relación con las Entidades Locales que se hayan adherido al Fondo de Impulso Económico no existe ninguna condicionalidad financiera y les serán de aplicación las reglas generales, en los términos contenidos en esta Nota.

5.- SUPUESTOS DE AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA)

En base a la normativa aquí expuesta, las Entidades Locales SI requerirán autorización preceptiva para la formalización de las siguientes operaciones de endeudamiento en los siguientes casos:

5.1.- Autorización preceptiva del Estado (Artículo 53.5 del TRLRHL)

Requerirán en todo caso de autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ejercida a través de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local:

- a) Las que se formalicen en el exterior, entendiéndose por tales las formalizadas fuera del espacio territorial de los países de la Unión Europea, o con entidades no residentes en dicho espacio territorial, cualquiera que sea la



divisa en la que se formalice la operación proyectada, así como las denominadas en moneda distinta del Euro, incluidas las cesiones de participaciones que ostenten entidades residentes a entidades financieras no residentes en créditos otorgados a las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

- b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.

5.2.- Autorización preceptiva del Estado (Real Decreto-ley 8/2013 y Cláusula quinta Orden PRE/966/2014)

El Título II del Real Decreto-ley 8/2013, en el artículo 31 relativo a las condiciones adicionales para la aplicación de medidas relativas al régimen de endeudamiento, se dispone que el municipio que resulte beneficiario de las medidas relativas al régimen de endeudamiento previstas en el artículo 24, además de cumplir con las condiciones previstas en los artículos, 26, 27 y 28, no podrá concertar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo durante el período de amortización de las operaciones financieras a largo plazo que resulten de la consolidación regulada en este título II del Real Decreto-ley.

Por otro lado, la cláusula quinta Orden PRE/966/2014, establece que los ayuntamientos adheridos a la medida de ampliación a 20 y a 4 años de los períodos de amortización y de carencia, respectivamente, de las operaciones de préstamo firmadas en el marco del mecanismo de pago a proveedores, no podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo durante el período de amortización ampliado, o someterlas a autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

5.3.- Autorización preceptiva del Órgano que ejerza la Tutela Financiera.

1. Requerirá de la autorización preceptiva del órgano que ejerza la Tutela Financiera (Estado o CCAA) la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo para aquellas entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 y 135 del TRLRHL cuando hayan incumplido los objetivos fijados por el artículo 20.2 de la LOEPSF.
2. Por su parte la Disposición Final 31ª de la LPGE 2013, establece en su párrafo tercero la necesidad de autorización preceptiva en el siguiente caso; *“Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del*



órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.” En todo caso, será requisito tener ahorro neto positivo.

A modo de conclusión, podemos sintetizar los supuestos en los que las Entidades Locales NO requerirán autorización preceptiva y harán uso de su autonomía para apelar al crédito cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Haber liquidado el ejercicio inmediato anterior, en los términos del artículo 53.1 del TRLRHL, con ahorro neto positivo, calculado conforme a lo establecido en la Disposición Final 31ª de la LPGE 2013.
2. Que el nivel de deuda viva en términos consolidados no supere el 75 % de los recursos corrientes calculados conforme a lo establecido en la Disposición Final 31ª de la LPGE 2013.
3. Destinar los recursos financieros obtenidos a la financiación de operaciones de inversión de acuerdo con lo establecido en la DF 31ª de la LPGE 2013.
4. Y siempre que no estén incluidas en el ámbito objetivo del artículo 53.5 del TRLRHL.

6.- IMPOSIBILIDAD DE APELAR AL CRÉDITO A LARGO PLAZO:

En base a lo aquí expuesto, así como en aplicación de otra normativa que pudiera afectar al régimen de endeudamiento de las EELL, no podrán acudir al crédito a largo plazo las entidades que se encuentren en alguna de estas situaciones independientemente de su régimen de autorización, salvo que una norma excepcional así lo autorice:

6.1 – En todo caso:

- Tener Ahorro Neto negativo, tanto en liquidación definitiva del presupuesto como en previsión de la operación proyectada.
- Tener un endeudamiento superior al 110 % de los recursos corrientes, tanto en liquidación como en previsión de la operación proyectada, todo ello en los términos de la DF 31ª de la Ley 17/2012.

6.2 – Financiación de inversiones:

- EELL con operaciones financieras vigentes en virtud del RDL 4/2012, que hubieran liquidado el ejercicio inmediato anterior con RLTTG negativo. (Artículo 10.4 RDL 4/2012).
- EELL que hayan incumplido los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda aprobados al amparo de las disposiciones adicionales



73ª de la LPGE para 2013, 74ª de la LPGE para 2014, 77ª de la LPGE para 2015 o 98ª de la LPGE para 2017.

- EELL que resulten beneficiarios de las medidas relativas al régimen de endeudamiento previstas en el artículo 24 del Real Decreto –Ley 8/2013, de 28 junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, no podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo durante el periodo de amortización de las operaciones concertadas en virtud de este Real Decreto –Ley.

7.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN:

Los procedimientos de autorización preceptiva para aquellas actuaciones cuya competencia resida en el Ministerio de Hacienda y Función Pública se seguirán las siguientes pautas:

7.1 – En todo caso:

1. La tramitación del expediente de autorización requiere haber dado previamente cumplimiento a las obligaciones de suministro de información establecidas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
2. Disponer de la liquidación definitiva del ejercicio inmediatamente anterior.
3. Cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
4. El escrito de remisión se acompañará de un índice numerado de la documentación contenida.

7.2.- Operaciones de crédito a largo para la financiación de inversiones. La solicitud deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).



4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL).
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.
6. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en la/s operación/es a concertar y, en caso de incumplimiento, Memoria *“en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo su solvencia financiera”*.
7. Certificación, por la intervención local, de no haber incumplido los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda aprobados al amparo de las disposiciones adicionales 73ª de la LPGE para 2013, 74ª de la LPGE para 2014 o 77ª de la LPGE para 2015.
8. Relación de inversiones, programa y grado de ejecución, forma de financiación, vida útil y futura rentabilidad y gastos derivados (Artículo 53.7 TRLRHL).
9. Planes y programas de inversión (Artículo 166 TRLRHL)
10. Certificación de riesgos potenciales o previsibles que puedan derivarse para el Ayuntamiento de sentencias judiciales consecuencia de recursos en tramitación o de cualquier otro motivo y que puedan afectar a la solvencia de la Corporación y Certificación de la Intervención municipal, negativa o positiva según proceda, en el que se informe del importe de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto del propio Ayuntamiento y de sus organismos autónomos.
11. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en caso de existir. Con la entrada en vigor de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta categoría de contratos queda integrada en la modalidad de contrato de concesión.
12. En el caso de emisiones de títulos, la documentación adicional exigida por el artículo 4 del Real Decreto 705/2002, de 19 de julio, por el que se regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales.



7.3.- Operaciones de sustitución de otras preexistentes

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL).
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.
6. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en los términos dispuestos en el anterior apartado "2.- SUSTITUCIÓN DE OPERACIONES (ARTÍCULO 49.2.d DEL TRLRHL)".

7.4.- Operaciones de saneamiento del remanente de tesorería negativo

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL).
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el



- impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.
6. Informe de intervención, en el que se acredite el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 177.5 del TRLRHL.
 7. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en la/s operación/es a concertar y, en caso de incumplimiento, Memoria *“en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo su solvencia financiera”*.
 8. Certificación de riesgos potenciales o previsibles que puedan derivarse para el Ayuntamiento de sentencias judiciales consecuencia de recursos en tramitación o de cualquier otro motivo y que puedan afectar a la solvencia de la Corporación y Certificación de la Intervención municipal, negativa o positiva según proceda, en el que se informe del importe de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto del propio Ayuntamiento y de sus organismos autónomos.
 9. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en caso de existir. Con la entrada en vigor de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta categoría de contratos queda integrada en la modalidad de contrato de concesión

7.5.-En todos los supuestos

En la tramitación de la solicitud podrá requerirse la documentación complementaria precisa para acreditar los extremos expresados en el expediente o para la correcta valoración de la solicitud.